

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Risaralda, 24 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en el archivo digital 59, el apoderado de la parte demandada solicita se de aplicación art. 121 del Código General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año desde que se notificó el mandamiento de pago sin que se dicte sentencia.

Para resolver, se CONSIDERA:

Dispone el art. 121 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”.

Frente al tema de la pérdida de competencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ha dicho:

“En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (i) la declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales; (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 16 la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”

En el caso que nos ocupa, obra dentro del expediente solicitud de pérdida de competencia, presentada por el apoderado de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, debido a la carga laboral del despacho, por la permanente radicación de acciones constitucionales, especialmente acciones populares y de tutela, sin contar los demás procesos y extraprocesos que ingresan por reparto; no fue posible dictar la sentencia correspondiente, dentro del término de un (1) año.

Lo dicho, se argumenta en la respuesta emitida por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, quien en respuesta a una solicitud conjunta, contestó informando que. “... al revisar el movimiento de procesos y acciones constitucionales en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2022, los Juzgados del Circuito de Pereira, ... se observa:

El promedio de ingresos efectivos por despacho es superior al promedio nacional en un 301%...”

Además, es de advertir que en caso de existir mora tampoco puede ser imputada al despacho ello en virtud de los múltiples recursos y solicitudes de las partes, quienes dilataron el trámite.

En virtud a lo manifestado y como en este asunto se encuentra vencido el término para dictar sentencia, conforme lo dispone el art. 121 ib., no queda otra opción, más que dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, disponiendo declarar la pérdida de competencia, la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de

la ciudad y la comunicación respectiva a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda,

RESUELVE:

1°. Declarar que se ha perdido la competencia, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso, para seguir conociendo del presente proceso.

2°. Remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad para que avoque el conocimiento, previas las anotaciones pertinentes.

3°. Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndole copia del presente auto.

4° Se agregan al expediente las demás solicitudes (archivos digitales 60, 61 y 62 01Cdn01 y 37 y 38, 02Cdn0MedidasParte2), las cuales deberán ser resueltas por el funcionario competente.

Notifíquese

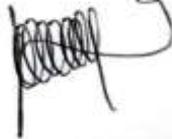


OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No.173 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 31 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

nmr